

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 213

Referencia:

Año: 1993

Fecha(dd-mm-aaaa): 25-03-1993

Título: POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE PROTECCION A LA FLORESTA Y LA
ORNAMENTACION DEL DISTRITO CAPITAL.

Dictada por: ALCALDIA DEL DISTRITO DE PANAMA

Gaceta Oficial: 23377

Publicada el: 15-09-1997

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. AMBIENTAL

Palabras Claves: Municipios, Ciudades capitales, Planeamiento de ciudades, Planeamiento urbano, Protección de bosques, Conservación, Permisos y licencias

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 0.978

Rollo: 155

Posición: 424

DECRETO N° 213
(De 25 de marzo de 1993)

"Por el cual se dictan medidas de protección a la Floresta y la Ornamentación del Distrito Capital".

LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMA
en uso de sus facultades legales.

C O N S I D E R A N D O:

Que ante los efectos negativos ecológicos que se causan con la deforestación indiscriminada de nuestra floresta, se hace necesario la adopción de medidas que contribuyan a prevenir y resolver este grave problema que se ha acentuado en los últimos años.

Ante la tala arbitraria de árboles que se realiza en el área urbana de la Ciudad de Panamá y la deforestación indiscriminada en el resto del Distrito, lo cual actualmente afecta notoriamente el medio ambiente y causa grandes daños en la ecología, se deben adoptar medidas municipales que contribuyan a la prevención y solución de este grave problema.

D E C R E T A:

CAPITULO I
DE LA TALA DE LOS ARBOLES

ARTICULO PRIMERO: Queda terminantemente prohibido talar Arboles en todo el Distrito de Panamá, sin el permiso previo y escrito otorgado conjuntamente por la Alcaldía a través de la Dirección de Servicios a la Comunidad del Municipio y el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE), dando cumplimiento así al Convenio Interinstitucional de 5 de junio de 1992.

ARTICULO SEGUNDO: La Alcaldía previa solicitud presentada por el propietario o persona debidamente autorizada a través de la Dirección de Servicios a la Comunidad procederá conjuntamente con autoridades de INRENARE, a realizar las inspecciones correspondientes y si es justi-

ficable, otorgar el permiso de tala, conforme a los siguientes casos:

- a. Cuando constituyan peligro para las personas o las propiedades.
- b. Cuando el mal estado de los mismos lo requieran.
- c. Cuando por construcción, el árbol se encuentre en el área destinada para la edificación y no exista la alternativa de reubicación por trasplante para conservarlo; para ello requerirá la aprobación de los planos de construcción, por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá. Los árboles fuera de la línea de construcción no podrán ser talados.
- d. Cuando por motivo de la ejecución de obras de interés común, como calles, el establecimiento o aplicación de los servicios de distribución de aguas, alcantarillados, electrificación, teléfonos u otras obras necesarias que el desarrollo urbano requiera.

ARTICULO TERCERO: La Alcaldía de Panamá, conjuntamente con el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, se reservan el derecho de otorgar discrecionalmente el permiso correspondiente, siempre y cuando sea entendible y justificable el motivo o propósito de la misma.

ARTICULO CUARTO: El permiso para la tala de árboles será válido por treinta (30) días, contados a partir de la fecha de entrega del mismo. Cualquier tala fuera de este término hará incurrir al responsable en sanción, vía multa.

ARTICULO QUINTO: Expirado el término que se haya señalado para la tala a que se refiere el artículo anterior, el solicitante de la tala dispondrá de otro término de cinco (5) días hábiles para solicitar la prórroga de 30 días, a la Dirección de Servicios a la Comunidad. Vencido el plazo de cinco (5) días hábiles para solicitar la prórroga, el Permiso se considerará vencido. Cualquier tala de árbol posterior a esta fecha se considerará como ilegal.

ARTICULO SEXTO: El solicitante deberá recoger y botar los despojos del tronco y follaje, en el término máximo de tres (3) días, contados a partir de la fecha de la tala. De no ajustarse a lo declarado, se impondrá al solicitante una multa que será igual al costo de la remoción y transporte de los despojos del tronco y follaje.

ARTICULO SEPTIMO: Al otorgarse el permiso de tala respectivo, el interesado deberá además, pagar al Municipio en la Dirección de Servicios a la Comunidad, el tributo municipal correspondiente, así:

- a. Para la tala de un árbol en estado fitosanitario bueno o regular se pagará la tasa correspondiente a la licencia; será de cinco balboas (B/.5.00) y deberán pagar además la indemnización ecológica determinada por la tabla de valorización por el daño al medio ambiente, señalada en el Régimen Impositivo vigente.
- b. Para la tala de un árbol en mal estado fitosanitario se pagará la tasa correspondiente a la licencia, será de cinco balboas (B/.5.00), más como compensación ecológica, deberá pagar un valor de hasta de cincuenta balboas (B/.25.00), o diez (10) árboles ya fuesen estos ornamentales o maderables de una altura mínima de cinco (5) pies, a elección de la Dirección de Servicios a la Comunidad del Municipio de Panamá.
- c. Para la tala de un árbol seco o en estado de peligrosidad eminente, se pagará la tasa correspondiente a la licencia, será de cinco balboas (B/.5.00), establecida en el Régimen Impositivo Municipal.

CAPITULO II DE LA PODA DE LOS ARBOLES

ARTICULO OCTAVO: La Alcaldía en coordinación con el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, regulará y supervisará la poda de árboles en áreas privadas y municipales. Para tales efectos se solicitará el permiso correspondiente por escrito. Para la poda de árboles en áreas privadas el interesado deberá pagar la tasa correspondiente a la licencia, de cinco balboas (B/.5.00), según el Régimen Impositivo.

ARTICULO NOVENO: El solicitante deberá realizar la poda de árboles, siguiendo las instrucciones del inspector que para tal efecto se designe. La poda no debe exceder del 20% del total del follaje. De no ajustarse a lo declarado se impondrá una multa al solicitante siguiendo los parámetros establecidos en la tabla de indemnización ecológica, aplicable a la tala de árboles. Igual sanción corresponderá a la persona que anille la corteza del tronco o la base con pavimento, con fines de destruirlo.

ARTICULO DECIMO: El solicitante deberá recoger y botar los despojos del follaje en el término máximo de tres (3) días, contados a partir de la fecha de la poda.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El permiso para la poda de los árboles será válido por treinta (30) días, contados a partir de la fecha de entrega del mismo.

CAPITULO III DEL TRANSPLANTE DE LOS ARBOLES

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: La Alcaldía de Panamá, regulará y supervisará el transplante de árboles y palmas ya desarrollados en áreas privadas y municipales. Para tales efectos se solicitará el permiso correspondiente por escrito.

ARTICULO DECIMO TERCERO: El solicitante deberá pagar al Municipio de Panamá en la Dirección de Servicios a la Comunidad, el tributo municipal correspondiente, así:

- a. Para el transplante de un árbol en estado de desarrollo, dentro de la circunscripción del Distrito realizado por personal idóneo y con capacidad técnica, el solicitante deberá pagar el tributo municipal establecido para la obtención de la licencia correspondiente, de cinco balboas (B./5.00).
- b. En caso de que el servicio sea ejecutado por el Municipio de Panamá, el solicitante deberá pagar la cuantía o retributo municipal establecida para la obtención de la licencia correspondiente, de cinco balboas (B./5.00) y deberá pagar además los gastos que ocasione dicha actividad.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Para la concesión del permiso previo, se requiere pruebas fehacientes de la idoneidad y capacidad técnica de las personas que realizarán el transplante del árbol o palma, ello garantizará el éxito de dicho transplante.

ARTICULO DECIMO QUINTO: La destrucción o deterioro por acción mecánica, física y negligencia o por no ajustarse a lo declarado en el artículo anterior, se impondrá una multa al solicitante, siguiendo los parámetros establecidos en la tabla de indemnización ecológica, aplicable a tala de árboles, previa evaluación de impacto ambiental, para determinar el daño al medio ambiente.

ARTICULO DECIMO SEXTO: La Alcaldía de Panamá, se reserva el derecho de otorgar discrecionalmente el permiso correspondiente de transplante de árboles o palmas, siempre y cuando sea entendible y justificable el motivo o propósito del mismo.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: El permiso para el transplante de los árboles será válido por treinta (30) días contados a partir de la fecha de entrega del mismo.

CAPITULO IV COMPENSACION ECOLOGICA

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Al concederse el permiso de tala, se aplicará una tabla de compensación ecológica, la cual evaluará el daño causado al medio ambiente, tomando en cuenta las diversas características de cada árbol en particular establecida en el Régimen Impositivo del Municipio de Panamá.

ARTICULO DECIMO NOVENO: Se exceptúan de la aplicación de la tabla de compensación ecológica y con sujeción a lo establecido en el acápite b) del artículo séptimo, los siguientes casos especiales:

1. Los árboles que presentan daños severos causados por plagas o enfermedades.
2. Por motivos de seguridad.
3. Los que sean transplantados con éxitos.

Los inspectores realizarán un informe y un estudio de cada caso en particular, a fin de determinar la aplicación de este artículo.

ARTICULO VIGESIMO: Los Ante Proyectos de los planos de construcción presentados ante la Dirección de Obras y Construcciones Municipales deben indicar los árboles existente en el área, para determinar qué árboles podrán ser talados, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Municipal correspondiente.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: Los constructores de edificios de cualquier tipo, que requieran ocupar con materiales o escombros áreas públicas sembradas de grama, serán responsables ante la Alcaldía de reponer a su estado original las áreas dañadas o deberán pagar el valor del daño causado, más el costo de su reparación, una vez terminen las construcciones.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: Los diseños de las nuevas edificaciones o urbanizaciones que se realicen dentro del Distrito, para obtener la aprobación por parte de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, además de las aceras con su respectiva grama, deberán contener un mínimo de árboles, grama, jardines o plantas ornamentales que fijará dicha Dirección, en el área donde se realizará la edificación o urbanización.

Los mencionados diseños deberán incluir las áreas públicas ubicadas frente o cerca del proyecto, sean éstos parques, isletas, plazas o servidumbre que el propietario de la obra quedará obligado a mantener permanentemente, hasta tanto no sean traspasados a la Nación.

La Dirección de Obras y Construcciones Municipales exigirá este requisito para la aprobación de los planos y para el otorgamiento de los permisos de construcción y de ocupación correspondiente, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Municipal correspondiente.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: Se faculta a los Inspectores Municipales y Auxiliares, a los inspectores del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE), a los Corregidores y a la Policía Nacional para velar por el fiel cumplimiento de las normas establecidas en este Decreto Alcaldicio.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: La Alcaldía y el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE), no serán responsables por los daños y perjuicios ocasionados a propiedades y a terceras personas, por motivo de la tala, poda y transplante de árboles, cuando dicha actividad sea realizada por los particulares.

CAPITULO V DE LAS INDEMNIZACIONES Y LAS SANCIONES

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: Cuando por acción u omisión, una o más personas, interviniendo culpa o negligencia, causen daños o destruyan un árbol ubicado en propiedad o servidumbre municipal en área de uso común dentro del Distrito, deberá indemnizar al Municipio por los daños y perjuicios causados a la propiedad municipal.

En caso que el árbol esté en propiedad privada la indemnización será pagada al dueño de dicha propiedad.

Para los efectos de este artículo, la Alcaldía a través de la Dirección de Servicios a la Comunidad procederá, previa inspección ocular, a determinar el valor del daño causado y el costo de su recuperación.

Entre las acciones previstas dentro de este artículo, sin ser limitativos están:

1. Los accidentes de tránsito, siendo el obligado, el responsable del mismo.
2. El fijar afiches, carteles y en general introducir clavos y otros objetos extraños en los árboles, siendo el obligado quien realiza la acción, como el anunciante cuyo producto o servicio aparece anunciado en el afiche o cartel.

Parágrafo Transitorio: Los anunciantes de los afiches que actualmente estén colocados en árboles tendrán un plazo de un mes, contados a partir de la vigencia de este Decreto, para retirarlo. Estos serán responsables por los anuncios indebidamente colocados, aunque no hayan sido ellos los que los colocaron.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: De conformidad con lo que dispone este Decreto, así mismo incurrirá en sanción, el solicitante, que a la fecha en que realiza la tala, su permiso se encontrará en trámite o no haya pagado la respectiva compensación, violando así la disposición Alcaldicia en mención.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: Toda persona que tenga conocimiento de la existencia de una poda, tala o transplante ilegal de árbol, está obligada a denunciar el hecho de inmediato ante la autoridad más próxima. Esta a su vez remitirá informe a la oficina competente de la Alcaldía de Panamá.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: La infracción de cualquiera de las disposiciones contenida en este Decreto será sancionada con multa de cien balboas (B./100.00) a cinco mil balboas (B./5,000.00), por árbol.

Para determinar el monto de la multa se tomará en cuenta la gravedad del daño causado en perjuicio del ambiente, del ornato municipal y el costo de su reparación.

La reincidencia en las infracciones tipificadas en este Decreto recibirá al menos, el doble de la sanción o pena pecuniaria anteriormente aplicada.

Las sanciones a que se refiere este artículo serán impuestas por la Alcaldía de Panamá a través de la Dirección de Servicios a la Comunidad y podrán pagarse en cheques a nombre del Tesoro Municipal.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO: Este Decreto deroga los Decretos 10 y 11 de marzo de 1983; 2 de 6 de enero de 1987; 468 de 22 de mayo de 1990; 803 de 31 de diciembre de 1990 y cualquier otro Decreto que le sea contrario.

ARTICULO TRIGESIMO: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE:

MAYIN CORREA
Alcaldesa

MARIO PEZZOTTI H.
Secretario General

DECRETO N° 284
(De 22 de abril de 1993)

Por el cual se regula
el uso del Parque Urraca

La Alcaldesa del Distrito de Panamá
en uso de sus facultades legales,

C O N S I D E R A N D O:

Que el Parque Miró (Urracá) constituye una de las Áreas Verdes de la ciudad que presenta características muy especiales, como son su superficie, contenido de árboles, instalaciones deportivas, monumentos y su entorno compuesto en su mayoría por residencias.

Que las características descritas del "Parque Urracá", han sido objeto del permanente mantenimiento que le proporciona la Alcaldía de Panamá, por lo que amerita que se reglamente su utilización a fin de preservarlo.

D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO El Parque Miró (Urraca) será utilizado exclusivamente para lo siguiente:

- a) Como lugar de esparcimiento y reposo
- b) Para actividades deportivas restringidas a efectuarse exclusivamente en sus instalaciones y no en ningún otro lugar fuera de estos.